

177

19/NOV/2020 4:16PM

DEIA

Salinas

 REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —	MINISTERIO DE AMBIENTE	HOJA DE TRAMITE
Fecha : 17/11/2020		
Para : Despacho del Ministro	De: Secretaría General	
Pláceme atender su petición De acuerdo ☐ URGENTE		
☐ Dar su aprobación	☐ Resolver	☐ Procede
☐ Dar su Opinión	☐ Informarse	☐ Revisar
☐ Discutir conmigo	☐ Encargarse	☐ Devolver
☐ Dar Instrucciones	☐ Investigar	☐ Archivar
Remitimos para su firma y consideración, Resolución que admite el retiro del EsIA, Cat. II, del proyecto Nivelación y Encajonamiento, promovido por la sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A.		
Anexamos expediente.		
Adj. Lo indicado.		
JUQ/eas		

19/NOV/2020 9:49AM

DEIA

Salinas

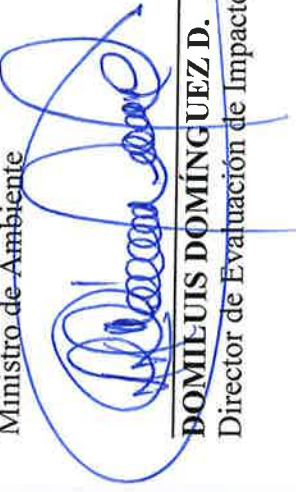
MINISTERIO DE AMBIENTE

MEMORANDO-DEIA-304-2020

PARA:

MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

DE:


DOMILEUIS DOMÍNGUEZ D.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



ASUNTO: Resolución por la cual se resuelve la solicitud de retiro del EsIA, del proyecto denominado: **NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO**.

FECHA: 16 de noviembre de 2020. (

Por medio de la presente, remitimos para su consideración y rubrica resolución, mediante la cual se resuelve la solicitud de retiro del EsIA, categoría II del proyecto denominado **NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO**,

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente DEIA-II-F-118-2019 (Consta de 168 fojas).

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

MIN. DE AMBIENTE

DDES

SECCIÓN GENERAL

2020 NOV 17 10:13AM

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.mambiente.gob.pa

C-20-34792

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0542-1311-2020

PARA: DANIA BROCE

Jefa de la Oficina de Asesoría Legal

DE:

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Remisión de informe técnico

FECHA: 13 de noviembre de 2020

Remitimos informe Técnico N° 017-2020 de la Dirección de Seguridad Hídrica en relación a observaciones enmarcadas al tema de recursos hídricos, de acuerdo a la revisión de la información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II "NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO" mencionan lo siguiente "*De igual manera realizamos una segunda verificación, por medio de la cual nos apoyamos con una imagen de Google Earth, y se evidenció que la quebrada fue sellada desde su nacimiento y actualmente mantiene residencias construidas sobre dicha fuente (imagen adjunta).* Entre sus recomendaciones indican "*verificar bajo qué condiciones ambientales fue aprobado el proyecto Residencial, construido sobre el nacimiento de esta fuente hídrica, tomar en cuenta que este proyecto está construido y las casas deben estar habitadas. Este tipo de construcción puede ocasionar problemas a los residentes;*" para que se realice el trámite correspondiente.

Adjunto Informe Técnico N°017-2020 de la Dirección Seguridad Hídrica.

N° de expediente: DEIA-II-F-118-2019

Fecha de Tramitación (2019):

Fecha de Tramitación (OCTUBRE):

DDE/ACPIR

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE
AMBIENTE

RECIBIDO

POR:

Victoria Balboa

FECHA:

16/11/20 3:10 p.m

Asesoría Legal

Aibrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.mambiente.gob.pa

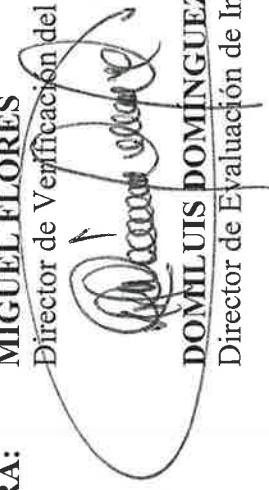
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0542-1311-2020

PARA: MIGUEL FLORES

Director de Verificación del Desempeño Ambiental

DE:


DOM LUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Remisión de informe técnico

FECHA: 13 de noviembre de 2020



Remitimos informe Técnico N° 017-2020 de la Dirección de Seguridad Hídrica en relación a observaciones enmarcadas al tema de recursos hídricos, de acuerdo a la revisión de la información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II “NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO” mencionan lo siguiente “*De igual manera realizamos una segunda verificación, por medio de la cual nos apoyamos con una imagen de Google Earth, y se evidenció que la quebrada fue sellada desde su nacimiento y actualmente mantiene residencias construidas sobre dicha fuente (imagen adjunta).* Entre sus recomendaciones indican “*verificar bajo qué condiciones ambientales fue aprobado el proyecto Residencial, construido sobre el nacimiento de esta fuente hídrica, tomar en cuenta que este proyecto está construido y las casas deben estar habitadas. Este tipo de construcción puede ocasionar problemas a los residentes,*” para que se realice el trámite correspondiente.

Adjunto Informe Técnico N°017-2020 de la Dirección Seguridad Hídrica
N° de expediente: DEIA-II-F-118-2019

Fecha de Tramitación (2019):

Fecha de Tramitación (OCTUBRE):

DDE/ACP/RS



170

Fecha : 13/11/2020

Para : OAL

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

☐ URGENTE

- ☐ Dar su aprobación ☐ Resolver ☐ Procede
- ☐ Dar su Opinión ☐ Informarse ☐ Revisar
- ☐ Discutir conmigo ☒ Encargarse ☐ Devolver
- ☐ Dar Instrucciones ☐ Investigar ☐ Archivar

Remito expediente administrativo el cual consiste de 168 fojas, en el cual se encuentra nota 2020-D1-91120 presentada el 9 de noviembre 2020, por el apoderado legal del proyecto denominado "Nivelación y Encajonamiento" Eugenio Javier de los Santos, solicitando el Desestímio del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en referencia y proceden a retirar el EsIA.

No. Expediente: DEIA-II-F-118-2019

K.S.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
2:42 p.m.
13/11/2020

9/NOV/2020 8:59AM

MI AMBIENTE

DEIA

Santos

Panamá, 09 de noviembre de 2020
NOTA 2020-D1-91120

LICENCIADO

DOMILUIS DOMINGUEZ E.

DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Ciudad.

Referencia

DESISTIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II

Titulado: “NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO”

Ubicado en el corregimiento de Ernesto Córdoba Campo, distrito y provincia de Panamá

K. P. 9/11/2020

Estimado Licenciado:

Cordiales saludos.

Siendo que el Numeral 36 del Artículo 201 de la Ley 38 de 2000, señala:

36. Desistimiento del proceso. Acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiese corresponder al peticionario.

Tengo a bien presentar en calidad de apoderado legal de la empresa Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), formal **Desistimiento del Proceso de evaluación** del Estudio de Impacto Ambiental en referencia, por lo cual no procederemos a brindar respuesta DEIA-DEEIA-AC-0064-1205-2020, y procedemos a retirar el EsIA en referencia.

Atentamente,

Eugenio Javier de los Santos

EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS

Apoderado Legal

Eugenio Javier de los Santos (firma: l.com)

NOTA 2020-D1-91120

Página 1

Panamá, 12 de mayo de 2020.

DEIA-DEEIA-AC-0064-1205-2020

Señor

EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS OJEDA

Apoderado Legal

SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A.

E. S. D.

Señor De Los Santos:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de agosto de 2011, le solicitamos la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Categoría II, titulado “NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO” a desarrollarse en el corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, distrito y provincia de Panamá:

1. En respuesta a la pregunta 6, de la primera información aclaratoria realizada a través de nota DEIA -DEEIA-AC-0005-1301-2020, el promotor indica lo siguiente “*Los 40 árboles a los que referencia la pregunta No. 6 corresponden en su mayoría al bosque de galería de la quebrada denominada 1 en el EsIA. En este caso podemos decir que afectaremos el bosque de galería existente al realizar el relleno y construir el cajón de concreto, sin embargo, cumpliremos con lo establecido en el Decreto Ley 1 de 3 de febrero de 1994 realizando una reforestación para compensar que por cada árbol talado plantaremos 10, los cuales lo podemos ubicar en la misma finca a un lado donde está ubicado el proyecto “Nivelación y Encajonamiento”, adjuntamos bosquejo con las coordenadas de la ubicación del terreno para la reforestación”* no obstante a través de MEMORANDO DSH-0216-2020 la Dirección de Seguridad Hídrica indica lo siguiente “*Consideramos que la respuesta detallada por el promotor no es válida, debido a que por medio de la verificación de las coordenadas aportadas en la nota de ampliación, procedimos a elaborar varios mapas en escala 1: 25000* [...]”

Con la ayuda de esta herramienta hemos procedido a verificar que efectivamente dentro del polígono del proyecto, se encuentra una quebrada de orden 3, de curso permanente y el polígono del proyecto se encuentra próximo del nacimiento de la quebrada (ver mapas).

Es importante indicar que no es recomendable encajonar este tipo de quebradas, ya que es un afluente del Río María Henríquez, el cual a su vez desemboca en el Río Las Lajas,

Aibrock, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel: (507) 500-0855

www.mambiente.gob.pa

formando parte de las fuentes hídricas superficiales del Río Juan Díaz (Cuenca N° 144): Además debemos tomar en consideración que de acuerdo a la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, específicamente en los artículos 23 y 24 se establece lo siguiente:

- Artículo 23: “Queda prohibido el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas. Esta prohibición afectará una franja de bosque de la siguiente manera:
Las áreas que bordean los ojos de agua nacen en los cerros en un radio en un radio de doscientos (200) metros, y de cien (100) metros si nacen en terrenos planos.
En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará a ambos lados una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce que en ningún caso será menor de diez (1) metros...
Estos bosques a orillas de los cuerpos de agua, no pueden ser talados bajo ningún argumento y serán considerados bosques especiales de preservación permanente”.
- Artículo 24: “En las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, queda prohibido el aprovechamiento forestal, así como daños o destrucción de árboles o arbustos dentro de las siguientes distancias:
Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de cien (100) metros; el ancho del mismo a ambos lados pero en ningún caso será menor de (10) metros; también podrá dejarse como distancia una franja de bosque no menor de diez (10) metros; ...

Por lo antes señalado, esta norma no indica que puede compensar la eliminación de los bosques de galería, lo que en realidad indica es que se debe respetar el área de protección de las fuentes hídricas, específicamente en el siguiente señalamiento: “Estos bosques a orilla de los cuerpos de aguas, no pueden ser talados bajo ningún argumento y serán considerados bosques especiales de preservación permanente”.

Recomendaciones

Rechazar las intervenciones de la quebrada denominada en este proyecto quebrada “1”, ya que se debe respetar lo especificado en los artículos 23 y 24 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994. [...] Por lo antes expuesto se solicita:

- a) Detallar, como integrarán el concepto de proyecto a las observaciones realizadas por la Dirección de Seguridad Hídrica en cuanto a la obra en cauce:

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.mambiente.gob.pa

- Demarcación del cuerpo hídrico en cumplimiento de la Ley 1 de 1994.
- Coordenadas UTM, con su respectivo Datum de referencia del área de protección del cuerpo hídrico.
- Plano de visualización del margen de protección del cuerpo hídrico.
- Terracería segura, delimitaciones de taludes.

2. En respuesta a la pregunta 9, **“Respuesta: Adjuntamos en el croquis la ubicación exacta del proyecto con sus coordenadas”**. Sin embargo, las coordenadas aportadas en el croquis no corresponden a las coordenadas presentadas en los avisos de consulta públicos realizados en el periódico La Prensa los días 18 y 20 de noviembre de 2019, y el, anuncio de fijado y desfijado en el Municipio. Por lo que se solicita:

- a) Realizar los anuncios de consulta pública cumpliendo con lo establecido en los Artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones en el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011. Remitir dichos documentos tomando en cuenta los tiempos establecidos en los Decretos antes mencionados. |

- Nota: Presentar las coordenadas solicitadas en DATUM WGS-84 y formato digital (Shape File u Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019, de 24 de junio de 2019.

Además, queremos informarle que transcurridos quince (15) días hábiles del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 155 de 05 de agosto de 2011.

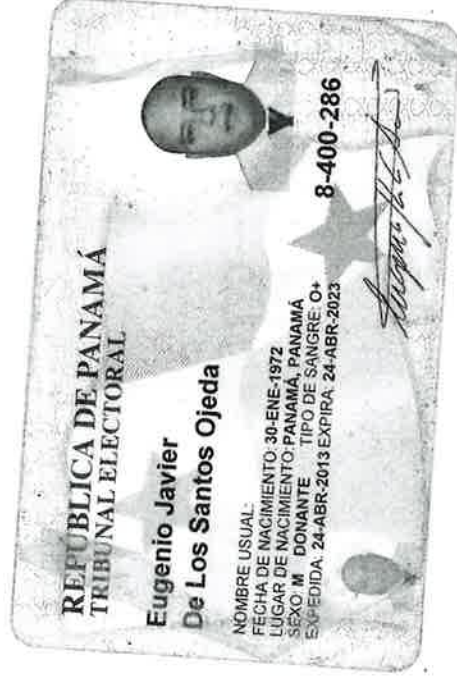
Atentamente,


DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ks



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.mambiente.gob.pa



Fiel copia de su original
14/10/20
Sanyus

164

fel copia de su
original 14/10/20
Santos



La Corte Suprema de Justicia
Sala de Negocios Generales

por cuanto

Eugenio Javier De Los Santos Ojeda

ciudadano de nacionalidad panameña, posee Diploma de
Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas expedido por la
Universidad Católica Santa María La Antigua

le otorga el presente

Certificado de Idoneidad

para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá,
de acuerdo con el artículo 3°, ordinal 2° de la Ley 9 de 1984
firmado y sellado en Panamá, a los ocho días del mes de
enero del año 2013.

Mag. Alejandro Mongián Luna
El Presidente de la Corte Suprema

Mag. Harry A. Díaz
Presidente de la Sala 2a.

Mag. Willely J. Mitchell D.
Presidente de la Sala 1a.

Yairo Y. Yvens
Leda. Yvaira Y. Yvens C.
Secretaria General de la Corte



Registro No. 17095

Cédula 8-400-286

INFORME SECRETARIAL

FECHA: 22 de junio de 2020
DESTINATARIO: A quien concierne
EXPEDIENTE: DEIA-II-F-118-2020

Asunto: suspensión de los términos de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones de Gobierno.

Dejamos constancia, que mediante Resolución de Gabinete N°. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones. Posterior a ello, los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por las siguientes normas: Resolución N°. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N°644 del 29 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo N° 693 de 8 de junio de 2020.

Las referidas normas se anexan al expediente administrativo del EsIA, categoría II del proyecto denominado “**NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO**”.

Atentamente,


Karen Salazar
Técnica evaluadora

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.mambiente.gob.pa

República de Panamá

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DA-0127-2020

De 18 de ~~Marzo~~ de 2020

Por la cual se decretan medidas preventivas para el funcionamiento del Ministerio de Ambiente a nivel nacional, con motivo de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones,

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró el coronavirus (COVID-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus.

Que en tal sentido, el Gobierno de la República de Panamá, a través del Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020, declara el estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus.

Que este país está confrontando una PANDEMIA SANITARIA en virtud de la propagación del virus conocido como CoViD-19, el cual tiene como principal causa de expansión, la concentración de personas en espacios determinados.

Que es deber de este Ministerio adoptar medidas apropiadas con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, tal como lo ha indicado el Ministerio de Salud, a través de Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020.

Que por lo anterior, es necesario disminuir, hasta donde sea legal y posible, la concentración de personas en los espacios físicos, considerando que diariamente una cantidad de usuarios acuden a las oficinas con la intención de presentar sus trámites, de los cuales, en su gran mayoría, les aplica términos legales.

Que es importante señalar que el Órgano Judicial, mediante Acuerdo Número 146 de 13 de marzo de 2020, publicado en Gaceta Oficial No. 28981-B de 16 de marzo de 2020, firmado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la emergencia sanitaria a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, decretó la suspensión de los

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONALMINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Gustavo Ferra
Secretario General Fecha: 18-3-2020

162
14

términos judiciales a nivel nacional, por dos semanas prorrogables, sin que ello implique el cierre de los despachos judiciales.

Que el artículo 109 de la Constitución de la República de Panamá dispone: "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social".

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 2, numeral 5, establece como una de las atribuciones conferidas al Ministerio de Ambiente, está la de emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 7, numeral 1 dispone que el Ministro de Ambiente será quien dirija y administre este Ministerio.

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten ante cualquier Dirección, Departamento y/o unidad del Ministerio de Ambiente a nivel nacional, por dos semanas prorrogables, según lo sugieran las autoridades sanitarias del país, a partir del 19 de marzo de 2020, sin que ello implique el cierre de las oficinas de este Ministerio.

Artículo 2. ADVERTIR a las Direcciones Nacionales y las Regionales que requieran llevar a cabo diligencias tendientes a la toma de indagatorias o cualquier acto que involucre aglomeraciones, se les solicita que sean reprogramadas en breve plazo, que no exceda de éste año, además de comunicarle a las partes interesadas.

Artículo 3. REDUCIR físicamente la atención al público por lo que el usuario deberá hacer uso de correos electrónicos y la central telefónica de la entidad. Para los efectos se mantendrán dentro de las instalaciones las personas que estrictamente se encuentren realizando un trámite administrativo que no pueda ser realizado a través de los medios antes descritos.

Artículo 4. AUTORIZAR a la Sección de Seguridad Institucional del Departamento de Servicios de la Dirección de Administración y Finanzas de Nivel Central y de las Direcciones Regionales, a mantener el control de flujo mínimo de personas en áreas comunes, tales como: accesos, salas de espera, pasillos y otros, evitando aglomeraciones.

Ministerio de Ambiente

Resolución No. DA-0127-2020

Fecha 19 de marzo de 2020

Página 2 de 3



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 18-3-2020

Artículo 5. REITERAR el cumplimiento y la implementación de la Circular No. 021-2020, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, emitida a raíz de las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud, promoviendo la higiene, salud y seguridad de los funcionarios a nivel nacional

Artículo 6. ADVERTIR que las tareas de vigilancia y control sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el Patrimonio Forestal del Estado, costas y mares, y del ambiente y recursos naturales a nivel nacional se continuarán ejerciendo con normalidad por este Ministerio, hasta tanto las autoridades sanitarias no emitan una indicación contraria.

Artículo 7. FIJAR copia de la presente Resolución en puerta de las Direcciones Nacionales y Regionales, así como en la Oficina de Asesoría Legal de este Ministerio.

Artículo 8. ADVERTIR que la presente resolución surte efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá, Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS/OMP) de 11 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá a los dieciocho (18) días del mes de Abril de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Milciades Concepción
MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-0127-2020
Fecha 19 de marzo de 2020
Página 3 de 3



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Aracely Herra
Secretario General Fecha: 19-3-2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 24 de marzo de 2020

Nº 28987-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo Nº 507
(De martes 24 de marzo de 2020)

QUE AMPLÍA EL TOQUE DE QUEDA DECRETADO MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 490 DE 17 DE MARZO DE 2020 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Que con posterioridad a la emisión de esta resolución de Gabinete, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, con el objeto de extremar las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad de coronavirus (COVID-19) por la OMS/OPS, al igual que el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, que declara el toque de queda en la República de Panamá, y más recientemente, el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, por cuyo conducto se declararon algunas zonas epidémicas sujetas a control sanitario dentro del territorio nacional.

Que ante el aumento en el número de casos de personas afectadas por la enfermedad coronavirus (COVID-19), el Gobierno Nacional considera necesario e impostergable la adopción de nuevas providencias tendientes a afrontar, controlar y atenuar los efectos de esta pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud,

DECRETA:

Artículo 1. Se impone **TOQUE DE QUEDA** en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, a partir de las 5:01 a.m. del día 25 de marzo de 2020, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las siguientes instituciones, personas, actividades y empresas:

1. Los miembros de la Fuerza Pública;
2. Servidores públicos dedicados a atender la emergencia a nivel nacional; altos funcionarios del Órgano Ejecutivo; alcaldes, representantes de corregimiento; personal del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; personal del Servicio Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y del SUME 911; el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN); la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD); personal operativo de la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC); personal la Autoridad Nacional de Aduanas que preste servicios en puertos, aeropuertos y recintos aduaneros; personal del Servicio Nacional de Migración (SNM) que preste servicios en puertos, aeropuertos, puestos de control y albergues; personal operativo de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); personal de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que preste servicios en puertos; Notarios Públicos; y personal de cualquier otro servicio público indispensable, en este caso, con previa autorización de la autoridad sanitaria.
3. Personal médico, administrativo y operativo de hospitales, centros de atención médica, clínicas, laboratorios médicos y servicios veterinarios, públicos y privados.
4. Metro de Panamá y Mi Bus, su personal administrativo y operativo, así como el personal de empresas contratistas que le prestan servicios.
5. Transporte público, colectivo y selectivo, por motivos de salud y laborales. De igual forma, el transporte contratado para movilizar a los colaboradores de las empresas incluidas en las excepciones.
6. Personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y personal de sus contratistas críticos que sea debidamente identificado, según la coordinación que se establezca con la institución, para los fines de adoptar las disposiciones legales bajo su régimen legal especial.
7. Personal de la Empresa Nacional de Autopistas (ENA), sus proveedores y subcontratistas;



26. Abogados idóneos para el ejercicio de la defensa de personas detenidas por incidencias que se registren dentro del toque de queda.

27. Bancos, financieras, casas de empeño, cooperativas, seguros, proveedores del servicio de procesamiento electrónico de transacciones, cheques e imágenes a instituciones financieras y demás servicios financieros.

28. Empresas que brinden los siguientes servicios públicos, con el personal operativo mínimo requerido:

- a. Call Centers.
- b. Funerarias, salas de cremación, cementerios.
- c. Empresas que presten servicio de impresión de etiquetas para alimentos, medicamentos, insumos médicos, productos de higiene y limpieza; y aquellas dedicadas a impresión de tarjetas de telecomunicación.
- d. Lavanderías que brinden servicios a instalaciones médico-sanitarias.
- e. Empresas dedicadas al servicio de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y hospitalarios y sus subcontratistas.

29. Empresas dedicadas a la venta y distribución de equipos médico-hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufactureras, suplidoras y de mantenimiento de los mismos.

30. Empresas dedicadas al mantenimiento y reparación de elevadores, tanques de agua, plantas eléctricas e instalaciones de gas.

31. Las actividades laborales que se desarrollan por medios virtuales o en modalidad de teletrabajo.

32. Las empresas específicas que el Ministerio de Salud autorice la reactivación mediante resolución, para su operación, actividad y movilización.

Artículo 3. La prestación de los servicios incluidos en las excepciones dispuestas en el artículo anterior, deberán realizarse acatando estrictamente las instrucciones que en tal sentido expida la autoridad sanitaria, en particular manteniendo la distancia física y la cantidad de personas permitidas en cada espacio físico.

Artículo 4: La movilización de personas queda sujeta al estricto cumplimiento del Plan Protegente Panamá y otros instructivos que al efecto emita la autoridad sanitaria.

Artículo 5. Para efectos de la adquisición de las provisiones necesarias en supermercados, minisuper, abarroterías; de medicamentos o servicios de salud en farmacias, clínicas, hospitales, centros de salud o veterinarias; de servicios bancarios, financieros, cooperativas, casas de empeño; lavanderías; gasolineras; seguros, sólo se permitirá la movilidad de una persona por unidad de vivienda.

Cuando se trate de la movilización de personas con afecciones crónicas de salud o que hayan sufrido accidentes, hacia centros hospitalarios, clínicas o centros de salud, mediante el uso de ambulancias u otros vehículos de los servicios de salud, la misma podrá ser acompañada por otra persona.

Si la movilización para los fines dispuestos en el párrafo primero de este artículo, se realiza mediante el uso de un vehículo privado este artículo, sólo se permitirá un máximo de dos (2) personas por vehículo.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO N.º 644
de 29 de Mayo de 2020

Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020
y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo decretó el Toque de Queda a nivel nacional y se establecieron medidas para la mitigación y control de la pandemia de la COVID-19.

Que los lineamientos de la estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad” adoptada por el Gobierno Nacional, implica la reapertura gradual de empresas e industrias acorde con bloques de actividades, a efectos de controlar el contagio y mitigar el impacto económico producto de la pandemia, así como la modificación de algunas de las restricciones impuestas a la movilidad de las personas y la suspensión de los términos administrativos en los procedimientos seguidos en las instituciones de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, así:

Artículo 1. Se establece Toque de Queda en todo el territorio nacional, a toda la población de la República de Panamá, desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., a partir del día lunes 1 de junio de 2020, manteniéndose las restricciones y excepciones contempladas en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Se dejan sin efecto las restricciones de movilidad de las personas, atendiendo el sexo y número de cédula de identidad personal para los nacionales y el sexo y número de pasaporte para los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, contenidas en el artículo Primero la Resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud.

Artículo 3. Se deja sin efecto, a partir del día lunes 8 de junio de 2020, la suspensión de los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones de Gobierno, ordenada mediante el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020.

Artículo 4. Se mantienen vigentes las zonas epidémicas, los cercos sanitarios y puestos de control, establecidos mediante el Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020 y aquellos declarados posteriormente como tales, a través de resoluciones dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 1 y deja sin efecto el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 y deja sin efecto el artículo Primero de la Resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día lunes 1 de junio de 2020.

Raúl



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 693
de 8 de junio de 2020**

**Que deja sin efecto un artículo del Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020
y dicta otras disposiciones**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo decretó el Toque de Queda a nivel nacional y se establecieron medidas para la mitigación y control de la pandemia de la COVID-19, entre las cuales estaba la suspensión de todos los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones de Gobierno.

Que producto de los lineamientos de la estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad", que entre otras medidas incluye la reapertura gradual de las instituciones del sector público, se estimó conveniente dejar sin efecto la suspensión de los términos administrativos correspondientes a los procedimientos en trámite en las distintas instituciones del Gobierno Central y las entidades autónomas y semiautónomas; medida que fue hecha efectiva a través del Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020.

Que el aumento de contagios de la enfermedad infecciosa COVID-19, reportado por el Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública luego del levantamiento de las restricciones de movilidad de las personas ordenada mediante el citado Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020, hace recomendable el restablecimiento de algunas medidas que buscan evitar la afluencia de grupos significativos de personas a las entidades gubernamentales, con el propósito de dar seguimiento o iniciar procedimientos administrativos de distintas naturalezas.

DECRETA:

Artículo 1. Se deja sin efecto el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020.

Artículo 2. Se ordena la suspensión de todos los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones del Gobierno Central y las entidades autónomas y semiautónomas, hasta el 21 de junio de 2020 en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Se exceptúan de esta suspensión los procedimientos de selección de contratistas efectuados para la contratación de obras, compras de equipos, bienes e insumos hospitalarios; medicamentos; y otros bienes, servicios o artículos que hayan superado la etapa de presentación de propuestas.

MEMORANDO
DSH-0216-2020

PARA:

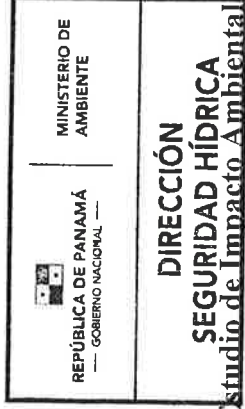
DOMILUIS DOMÍNGUEZ

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DE:


JOSÉ VICTORIA

Director Nacional



ASUNTO:

**“Informe Técnico N° 017-2020 - Estudio de Impacto Ambiental
Categoría II “NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO”**

FECHA:

20 de febrero de 2020

En atención al MEMORANDO-DEEIA-0115-0502-2020, enviamos nuestras observaciones enmarcadas al tema de recursos hídricos, de acuerdo a la revisión de la información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II “NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO”.

Estamos a su disposición para cualquier aclaración.

Atentamente,


JV/N/G/vh

Adjunto: Informe Técnico N° 017-2020 fechado el 20 de febrero de 2020.

Pregunta referente al tema de recursos hídricos.

Coordenadas del Polígono del Proyecto.

Área de Protección de la quebrada “1”.

Mapa N°1. Ubicación de la quebrada “1” dentro del polígono del proyecto.

Mapa N°2. Área de Protección de la quebrada “1” de acuerdo a la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994.

Mapa N°3. Vista ampliada del Área de Protección de la quebrada “1” de acuerdo a la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994.

Imagen de Google Earth del polígono del proyecto.

INFORME TÉCNICO N° 017-2020

Fecha: 20 de febrero de 2020

Asunto: Revisión de la información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado “NIVELACIÓN Y ENCAJONAMIENTO” de acuerdo al temática de recursos hídricos.

Ubicación del Proyecto: Corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Cuenca Hidrográfica: Río Juan Díaz y entre Río Juan Díaz y Pacora (Cuenca N°144).

I. INFORMACIÓN ACLARATORIA

De acuerdo a la información aclaratoria solicitada por medio del MEMORANDO-DEEIA-0115-0502-2020, emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, procedemos a realizar el análisis de las respuestas emitidas por la sociedad Urbanizadora del Caribe.

Pregunta:

- Aclarar si a los cuarenta árboles (40) a los que hacen referencia corresponden a los de bosque de galería de la quebrada denominada “1” en el EsIA.
- Indicar como se cumplirá con lo establecido en la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994.
- Aportar las coordenadas con su respectivo DATUM de referencia estableciendo el margen de protección para la quebrada “1”.

Respuesta:

“Los 40 árboles a los que hace referencia la pregunta No. 6 corresponden en su mayoría al bosque de galería de la quebrada 1 en el EsIA.

En este caso podemos decir que afectaremos el bosque de galería existente al realizar el relleno y construir el cajón de concreto, sin embargo cumpliremos con lo establecido en el Decreto Ley 1 de 3 de febrero de 1994 realizando una reforestación para compensar que por cada árbol talado plantaremos 10, los cuales lo podemos ubicar en la misma finca a un lado donde está ubicado el proyecto “Nivelación y Encajonamiento” en el estudio se encuentra el Registro Público de la finca donde está ubicado “Nivelación y Encajonamiento, adjuntamos bosquejo con las coordenadas de la ubicación del terreno para la reforestación”.

Análisis Técnico:

Consideramos que la respuesta detallada por el promotor es no es válida, debido a que por medio de la verificación de las coordenadas aportadas en la nota de ampliación, procedimos a elaborar varios mapa en escala 1:25,000, la cual permite reflejar con más detalle las fuentes hídricas en el territorio nacional. Las coordenadas verificadas en nuestra base de datos son las siguientes:

Tabla N°1. Coordenadas del Proyecto

Coordenadas del Proyecto	
Sitio	Datum WGS-84
Polígono del Proyecto	662983.495 m E 1007580.307 m N
	663008.724 m E 1007635.845 m N
	663008.724 m E 1007658.845 m N
	663003.695 m E 1007663.713 m N
	662989.864 m E 1007652.193 m N
	662964.412 m E 1007657.256 m N
	662941.007 m E 1007704.808 m N
	662912.160 m E 1007722.803 m N
	662873.454 m E 1007684.435 m N
	662840.461 m E 1007683.725 m N
	662825.985 m E 1007651.859 m N
	662911.292 m E 1007719.801 m N
Inicio del cajón	
Fin del cajón	662956.352 m E 1007613.539 m N
Radio (compensación ecológica)	662811.000 m E 1007753.000 m N

Fuente: Nota de Ampliación emitida por el promotor, fechada el 4 de febrero de 2020.

Con la ayuda de esta herramienta hemos procedido a verificar que efectivamente dentro del polígono del proyecto, se encuentra una quebrada de orden 3, de curso permanente y el polígono del proyecto se encuentra próximo al nacimiento de la quebrada (ver mapas).

AP

Los mapas N°2 y N°3, muestran el área de protección de la quebrada, tomando en cuenta las disposiciones de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, la misma fue señalada con color rojo; tanto para el nacimiento y para el cauce.

Es importante indicar que no es recomendable encajonar este tipo de quebradas, ya que es un afluente del Río María Henríquez, el cual a su vez desemboca en el Río Las Lajas, formando parte de las fuentes hídricas superficiales del Río Juan Díaz Cuenca (Cuenca N°144). Además debemos tomar en consideración que de acuerdo a la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, específicamente en los artículos 23 y 24 se establece lo siguiente:

- Artículo 23: *“Queda prohibido el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas. Esta prohibición afectará una franja de bosques de la siguiente manera:*
Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de doscientos (200) metros, y de cien (100) metros si nacen en terrenos planos;
En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará a ambos lados una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce que en ningún caso será menor de diez (10) metros;
Estos bosques a orilla de los cuerpos de aguas, no pueden ser talados bajo ningún argumento y serán considerados bosques especiales de preservación permanente”.
- Artículo 24: *“En las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, queda prohibido el aprovechamiento forestal, así como daños o destrucción de árboles o arbustos dentro de la siguientes distancias:*
Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de cien (100) metros, y de cincuenta (50) metros, si nacen en terrenos planos;
En los ríos y quebradas se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará el ancho del mismo a ambos lados pero en ningún caso será menor de (10) metros;
también podrá dejarse como distancia una franja de bosque no menor de diez (10) metros;”

Por lo antes señalado, esta norma no indica que puede compensar la eliminación de los bosques de galería, lo que en realidad indica es que se debe respetar el área de protección de las fuentes hídricas, específicamente en el siguiente señalamiento: ***“Estos bosques a orilla de los cuerpos de aguas, no pueden ser talados bajo ningún argumento y serán considerados bosques especiales de preservación permanente”.***

De igual manera realizamos una segunda verificación, por medio de la cual nos apoyamos con una imagen de Google Earth, y se evidencio que la quebrada fue sellada desde su nacimiento y actualmente mantiene residencias construidas sobre dicha fuente (Imagen adjunta).

150

Este tipo de caso es muy lamentable, ya que la quebrada ha sido progresivamente sellada. Además al momento de la inspección realizada el día 26 de noviembre de 2019, se evidencio que existe agua en el cauce, por lo que la misma puede estar recibiendo el aporte de la otra quebrada sin nombre visible en los mapas (ver mapas).

II. Recomendaciones

- Rechazar las intervenciones de la quebrada denominada en este proyecto quebrada “1”; ya que se debe respetar lo especificado en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994.
- Verificar bajo qué condiciones ambientales fue aprobado el proyecto Residencial, construido sobre el nacimiento de esta fuente hídrica, tomar en cuenta que este proyecto ya está construido y las casas deben estar habitadas. Este tipo de construcción puede ocasionar problemas a los residentes.

Preparado por:


Victoria Hurtado
Téc en Manejo de Recursos Hídricos



Revisado y aprobado por:


Ing. Víctor Gómez
Jefe del DRH



149

Respuesta: La única infraestructura a desarrollar en este proyecto es el cajón de concreto de 117 metros de longitud y su vida útil en la etapa de operación se estima al menos en 50 años.

6. En la página 51 del EsIA, punto 5.7.1 SÓLIDOS, menciona que "En este aspecto, se estima que deberán procesadas de la tala alrededor de 40 arboles (cuarenta arboles). En este marco, se estima que el material vegetativo sobrante puede ser equivalente o se podría extraer 3 m³ de abono orgánico. La cantidad restante se procesará mediante descomposición natural." Por lo antes expuesto
- a) Aclarar si a los cuarenta árboles (40) a los que hacen referencia corresponden a los de bosque de galería de la quebrada denominada "1" en el EsIA.
 - b) En caso de ser afirmativa la respuesta
 - Indicar como se cumplirá con lo establecido en la Ley 1 de 3 de Febrero de 1994.
 - Aportar las coordenadas con su respectivo Datum de referencia estableciendo el margen de protección para la quebrada "1".

Respuesta: Los 40 arboles a los que hace referencia la pregunta No. 6 corresponden en su mayoría al bosque de galería de la quebrada denominada 1 en el EsIA. En este caso podemos decir que afectaremos el bosque de galería existente al realizar el relleno y construir el cajón de concreto, sin embargo cumpliremos con lo establecido en el Decreto Ley 1 de 3 febrero de 1994 realizando una reforestación para compensar que por cada árbol talado plantaremos 10, los cuales lo podemos ubicar en la misma finca a un lado donde está ubicado el proyecto "Nivelación y Encajonamiento" en el estudio se encuentra el Registro Público de la finca donde está ubicado "Nivelación y Encajonamiento", adjuntamos bosquejo con las coordenadas de la ubicación del terreno para la reforestación.

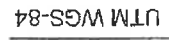
7. En la página 57 del EsIA, punto 6.3 Caracterización del suelo, se menciona que "Para obtener las características del suelo se realizaron trabajos en campo, realizando tres (3 hoyos) perforaciones hasta una profundidad de un metro y medio para determinar la absorción y las características del estrato de los suelos. En las mismas se efectuaron pruebas estándar de percolación." Por lo antes expuesto:
- a) Presentar la prueba de percolación realizada para el área del proyecto.

Respuesta: Adjuntamos la Prueba de Percolación del Proyecto

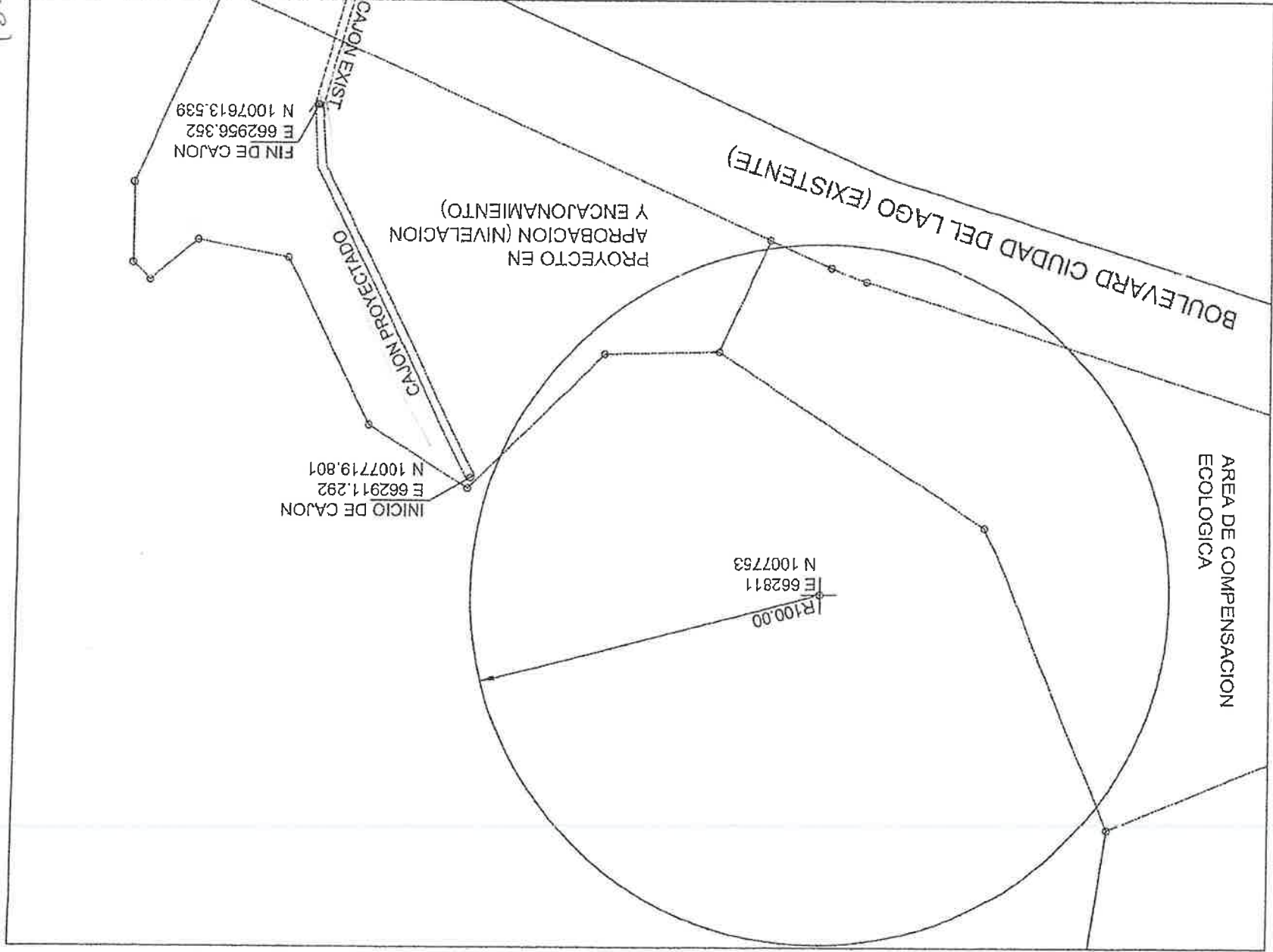
8. En la página 13 del EsIA, punto 2.5 Descripción de impactos positivos y negativos generados por el proyecto. Impactos negativos se menciona "Incremento de desechos sólidos de descarga de aguas servidas." Y en la página 128 del EsIA, punto 10.1.7. Medidas para controlar la Calidad de Agua, se menciona que "Cumplir con el Reglamento DGN'TI-COPANIT- 35-2000 en la etapa de Construcción y de Ocupación (Operación) y abandono.", sin embargo en el EsIA no se hace referencia a la construcción de Sistema de tratamiento de aguas residuales,

UTM WGS-84

ESC. 1:1250



871



Esc 1:1500